



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0350-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 44816-2014 en derivación del Acta de Control Nº A 0490-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 27 de mayo del 2014, levantada en contra de: **O&S la Joya del Sur S.A.C.**, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. N°.017-2009.MTC., expediente de registro Nº 46686-2014, que contiene el escrito de fecha 02 de junio del 2014, mediante la cual el señor Felipe Belizario Pacompa efectúa los descargos respecto al Acta de Control Nº A 0490-2014, segundo exp. con el mismo registro e informe Nº 032-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de mayo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° Z9C-965, conforme la tarjeta de propiedad adjunta y reporte [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe) la propiedad es de **BELIZARIO CCOLLA DOMINGO/TICONA AMANQUI DE BELIZARIO ELENA.**, que cubría la ruta La Joya-Arequipa, con 09 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Felipe Belizario Pacompa, levantándose el Acta de Control Nº A 0490-2014, tipificación de la infracción:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0350-2014-GRA/GRTC-SGTT

| CODIGO | INFRACCION   | CALIFICACION | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA                                    |
|--------|--|--------------|----------------|---|
| F-1    | <p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p> | Muy Grave    | Multa de 1 UIT | <p>En forma sucesiva:</p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p> |

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del reglamento;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el Sr. Felipe Belizario Pacompia con carta poder simple otorgado por el señor Domingo Belizario Ccolla y Elena Ticona Amanqui de Belizario, presenta un escrito de descargo con registro N° 46686, de fecha 02 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que se debe cumplir con las funciones y respetar las jurisdicciones y competencias de otros organismos estatales y que no exista prevaricato, solicita la nulidad del acta de control ya que la papeleta que se le ha impuesto lesiona normas reglamentarias,

Que, el día 27 de mayo la unidad Z9C-965 fue intervenida a la altura cruce de la antigua carretera Panamericana vía al centro minero Cerro Verde, por no contar con el permiso correspondiente, menciona que dicho permiso no es más que una Resolución Gerencial que es otorgada por la Municipalidad de la Provincia de Arequipa y no por la Gerencia Regional de Transportes;

Que, la unidad vehicular presta servicio de transporte especial de personal dentro de la provincia de Arequipa y no servicio de transporte interprovincial, manifiesta que la papeleta de infracción no ha sido otorgado por la autoridad competente, ya que la misma se refiere a una supuesta omisión de la entrega de un permiso de circulación, por lo que la Gerencia de transportes no es la llamada a fiscalizar, adjunta al presente descargo fotocopias de tarjeta de propiedad, SOAT, CITV, carta poder simple y con segundo escrito N° 46686 adjunta contrato de arrendamiento, como medios probatorios;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3º del D.S. 017-2009-MTC., señala textualmente, el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una contraprestación o para satisfacer las necesidades particulares, en el caso materia de autos el administrado admite haber estado prestado servicio de transporte de personal en una red vial de interconexión nacional, (carretera Panamericana Sur) servicio para el cual no se encuentra autorizado por la autoridad competente ya sea la Municipalidad Provincial u otra autoridad competente, por lo que se considera como un servicio de transporte informal, como tal no cuenta con ámbito de jurisdicción y competencias de fiscalización, más aun el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio de transporte en una red vial nacional como es la carretera Panamericana Sur, asimismo la normatividad vigente el D.S.017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias en materia de transporte, es de obligatorio cumplimiento. En ese sentido los argumentos vertidos por el administrado carecen de fundamento;

Que, en la prestación del servicio de trabajadores en vehículos no autorizados (informal) el argumento que menciona el administrado respecto de las competencias de jurisdicción, pierden sustento, toda vez que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, que en el presente caso el administrado admite haber estado prestando servicio de transporte de personal, para ello debe



# Resolución Sub Gerencial

Nº 033D-2014-GRA/GRTC-SGTT

tenerse presente el artículo 50º en su numeral 50.1 del D. S. 017-2009 precisa que: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de fundamento;

Que, conforme el numeral 121.1 del artículo 121º del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° Z9C-965, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de trabajadores en la ruta La Joya - Arequipa con 09 personas a bordo sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, del efectivo policial sino del propio conductor de la unidad intervenida Felipe Belizario Pacompia, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, tal como lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC,. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° A 0490, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 032-2014-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los descargos efectuados por el señor **Felipe Belizario Pacompia**, con respecto al Acta de Control N° A 0490-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° Z9C-965, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.-** **SANCIONAR a BELIZARIO CCOLLA DOMINGO/TICONA AMANQUI DE BELIZARIO ELENA** en su calidad de propietarios del vehículo de placas de rodaje N° Z9C-965, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **16 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA